



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS
(Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	18 de agosto de 2022	Hora	9:00 AM
-------	----------------------	------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2021 00118 00	
DEMANDANTE:	RUBÉN ANTONIO VALENCIA GÓMEZ
DEMANDADO:	EL FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

CONTROL DE ASISTENCIA
A la audiencia comparecen las siguientes personas: Demandante. RUBÉN ANTONIO VALENCIA GÓMEZ C.C. 621.878 Apoderado judicial: JOSEFINA DEL PILAR ROSADO VIDES T.P. 188.921 (principal) Demandado: EL FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Apoderado judicial: MANUEL ALEJANDRO PRETEL T.P. 314.465 (principal)
ETAPA DE CONCILIACIÓN
Teniendo en cuenta que las demandadas no tienen formula conciliatoria, se declara clausurada la etapa de conciliación.
ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
La excepción propuesta es de mérito y se resolverá al momento de tomar la decisión de fondo por este Despacho.
ETAPA DE SANEAMIENTO
Sea lo primero indicar que el presente proceso fue remitido por falta de Jurisdicción por parte del Juzgado 24 Administrativo Oral del Circuito de Medellín mediante auto del 2 de octubre de 2020, visible a folios 231 a 239 del expediente digital y admitido por este Despacho mediante auto del 23 de julio de 2021 visible en el documento 4 del expediente digital.

Si bien nada se dijo en dicha oportunidad al respecto, se conservará la validez de lo actuado de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del CGP, ahora, tampoco se requirió a la parte demandante para la adecuación de la demanda por lo que el Despacho en esta oportunidad efectuará una interpretación de la misma en las etapas subsiguientes.

Sin embargo, en esta etapa se requiere al apoderado de la parte demandante para que adecue únicamente lo relativo a los intereses de qué habla el art. 192 del C.P.A.C.A solicitados en la demanda atendiendo el cambio de jurisdicción o si desiste de dicha pretensión la cual es a todas luces impertinente en la jurisdicción ordinaria laboral.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante quien manifiesta que desiste de los intereses de qué habla el art. 192 del C.P.A.C.A.

El apoderado de la parte demandada no se manifiesta frente al particular.

Así mismo, si bien con la contestación de la demanda solo se propuso la excepción de prescripción (fls. 68-70 del expediente digital), se tiene que en la audiencia inicial del Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, celebrada el 15 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandada advirtió, una cosa juzgada, al señalar que aparentemente en la Ciudad de Bogotá se ventiló un proceso, en que el señor VALENCIA GÓMEZ alegaba idéntica situación fáctica a la pretendidas con la demanda, por lo que el Juzgado 24 Administrativo Oral del Circuito de Medellín requirió al apoderado de la parte demandada para que allegara el expediente administrativo contentivo de los documentos alusivos a la cosa Juzgada (Fls. 113-114) e indicó que decidiría al respecto una vez se allegaran los mismos, por lo que dicho apoderado allega los documentos solicitados por ese despacho, que se encuentran visibles en el plenario (Fl. 115- 230), sin embargo, mediante auto del 2 de octubre de 2020 el Juzgado Administrativo al que se ha venido haciendo alusión, solo indicó al respecto que: "con relación a la alegada cosa juzgada, el apoderado manifestó que: en la "PAGINA 48-51 SE REGISTRA INFORMACIÓN SOBRE DEMANDA INTERPUESTA POR EL DEMANDANTE SIN EMBARGO NO SE LOGRÓ DETERMINAR SI EL MISMO HACE REFERENCIA A LAS PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA EN CURSO", sin que el Despacho resolviera de fondo al respecto, por lo que una vez revisado el expediente en su totalidad este Juzgado que asumió el conocimiento del proceso verifica que en el acta de audiencia pública celebrada dentro del proceso de radicado único nacional 11001310501920140058200 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Laboral, se indicó que en decisión de primera instancia del 7 de diciembre de 2016 el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá Absolvió al reconocimiento de los reajustes pensionales junto con las diferencias indexadas, en consecuencia, en la etapa procesal pertinente el Despacho decretará de oficio la prueba que considera necesaria para resolver al respecto.

Se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes:

Avisora causal de nulidad establecida en el artículo 133, inciso 2 del CGP toda vez que en el proceso de radicado 11001310501920140058200 el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá resolvió, por lo que posiblemente se presenta una cosa juzgada ya que en esa oportunidad el demandante solicitaba el reajuste de su pensión por lo que en aras de sanear cualquier decisión que pueda viciar el presente caso se debe oficiar al juzgado para que remita copia del proceso y tomar una decisión.

Se corre traslado a la parte demandante de la nulidad propuesta, e indica que no debe prosperar porque fue iniciada en la jurisdicción diferente y son otras las pretensiones.

Para resolver se cita el artículo 133, inciso 2 del CGP el Despacho desestima la nulidad y ordena continuar con el proceso, toda vez que la cosa juzgada constituye una barrera exceptiva, que habrá de resolverse en el momento procesal oportuno (sentencia), escuchar auio.

Sin más medidas que adoptar.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO
La controversia jurídica se orienta a determinar si le asiste el derecho al actor a que se le reliquide y reajuste su pensión de jubilación con el 75% del promedio de los factores salariales devengados durante su último año debidamente indexados y si como consecuencia procede la indexación de la primera mesada pensional, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha de retiro y la fecha de efectividad de la pensión, y si procede el reconocimiento y pago de intereses sobre el retroactivo pensional que eventualmente sea reconocido. O si en su lugar se encuentran méritos para declarar próspera la excepción de prescripción propuesta por la pasiva o si se debe declarar de oficio la de COSA JUZGADA de acuerdo a lo que se pruebe.
ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE (Fls. 19-20 del expediente digital): DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la demanda y que obran en a folios 23-46 del expediente digital. OFICIOS: Solicita que se oficie al FONDO DE PASIVO SOCIAL "FERROCARRILES NACIONAL DE COLOMBIA, para que informe si la pensión de jubilación otorgada al actor ha sido debidamente indexada conforme ordena la ley 445 de 1998 y demás normas a fines y concordantes. Y al mismo FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONAL DE COLOMBIA oficina de recursos humanos, para que remita con destino al proceso certificado de los factores salariales sobre los cuales se le descontó para riegos I.V.M. al señor RUBEN ANTONIO VALENCIA GOMEZ. Con el fin de evitar doble descuentos para seguridad social, por parte de la entidad accionada al momento de proferir la resolución de reliquidación pensional. Se decretan los oficios tal como fueron solicitados. Líbrese por secretaría en un solo oficio, el cual quedará a disposición de la parte demandante en el link que fue compartido previo a esta audiencia para que lo remita a su destinatario y allegue constancia de ello al expediente en el término judicial de tres (3) días. DOCUMENTALES EN PODER DE LA ENTIDAD DEMANDADA: Solicita la parte demandante que siguiendo lo establecido en el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T y de la S.S., se comine a la entidad demandada, para que aporte junto con la contestación de la demanda, la totalidad del expediente administrativo del demandante, el cual debe contener el resumen completo de su historia laboral. Frente a dicha prueba observa el Despacho que obra en el expediente de folios 119 a 230 y en el documento 2, el expediente administrativo del actor, sin embargo, en el mismo no se observa la historia laboral por lo que se oficiará en un solo documento a la entidad accionada para que allegue lo requerido como se indicó al decretar la prueba anterior.
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA (Fl. 69 del expediente digital): Indica que se reserva el derecho de contrainterrogar testigos, sin embargo, la parte activa no solicito prueba testimonial. INTERROGATORIO DE PARTE: Al demandante. Se decreta. DOCUMENTAL: indica que aporta Historia laboral del señor RUBEN ANTONIO VALENCIA GOMEZ, en CD, sin embargo, dicha prueba brilla por su ausencia, por lo que ya fue decretada como prueba solicitada por la parte activa.

DE OFICIO:

Facultada por el artículo 54 del CPTYSS en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS se decreta por este Despacho exhortar al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá para que allegue con destino a este proceso copia íntegra o link del expediente digital del proceso identificado con radicado único nacional: 11001310501920140058200, con el fin de resolver si hay lugar a declarar la excepción de cosa juzgada.

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente audiencia se ha agotado, procede el despacho a fijar la fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento, para el día 13 DE FEBRERO DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA 9:00 A.M.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

Link de la audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/534eda50-8827-4414-a93c-46eff60e4bfb?vcpubtoken=690efdb3-5b6d-4be7-8e5b-01e31f7d8ba0>



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA



INGRI RAMÍREZ ISAZA
SECRETARIA